TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

64

0 0301317

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA DE VACACIONES

Núm. de Reg.: 323/90

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Cristobal Domínguez García, en proceso contencioso-administrativo de personal.

Excmos. Sres.

D. Francisco Tomás y Valiente
D. Francisco Rubio Llorente
D. Miguel Rodriguez-Piñero Bravo-Ferrer

SOBRE: Sentencia en proceso contencioso-administrativo, acerca de clasificación en el Cuerpo de Suboficiales de la Armada.

En el asunto de referencia, la Sala ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito ingresado en el Registro de este Tribunal el día 8 de febrero de 1990, se interpuso recurso de amparo contra Sentencia del Tribunal Superior de Justicia (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Octava), de 30 de noviembre de 1989 (R. 1248/85). En ella fueron confirmadas las resoluciones del Almirante Jefe del Departamento de Personal del Cuartel General de la Armada que, de conformidad con el acuerdo adoptado por la Junta de Clasificación del Cuerpo de Suboficiales de la Armada, denegaron al recurrente, Cabo Primero de Banda, la adquisición del carácter de personal profesional permanente, lo que conlleva su abandono forzoso de la Armada.

Papel de Oficio — UNE A-1

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el recurso se entiende que la Sentencia vulnera el art. 24. 1 Constitución, por lo que solicitó su anulación. Por otrosí pidió la suspensión cautelar de la Sentencia, confirmando así el Auto de 14 de febrero de 1986 que había suspendido provisionalmente la resolución administrativa.

2.- La Sección Primera de este Tribunal, previo trámite de alegaciones de conformidad con lo previsto en el art. 50.3 LOTC, acordó admitir la demanda por providencia de 18 de junio de 1990; acordando asimismo formar pieza separada de suspensión, a tenor de lo dispuesto en el art. 56 LOTC, y conceder plazo de alegaciones al recurrente y al Ministerio Fiscal.

3.- Recibidas las alegaciones del Ministerio Fiscal y del recurrente en amparo, la Sala Primera de este Tribunal, mediante Auto de 16 de julio de 1990, y con dictámen conforme del Ministerio Fiscal, acuerda denegar la suspensión de la Sentencia, sin prejuzgar la resolución que en definitiva se adopte sobre el fondo del asunto.

4.- Por escrito recibido el siguiente 21 de julio, la representación procesal de don Cristobal Domínguez García interpone recurso de súplica contra el referido Auto denegatorio de la suspensión, alegando, en síntesis, que el trabajo tiene un componente moral y que la pérdida del mismo le ocasiona un perjuicio que no podría ser compensado por la futura reparación económica en su caso derivada del otorgamiento del amparo; sin que, además, la suspensión interesada lesione los intereses generales.

5.- Por providencia de 7 de agosto de 1990 la Sala de Vacaciones de este Tribunal, acuerda tener por formulado el recurso de súplica, y dar traslado del mismo al Ministerio Fiscal para que dictamine lo procedente, en virtud de lo prevenido en el art. 93.2 de la LOTC.

Papel de Oficio — UNE A-4

6.- El Ministerio Fiscal por escrito recibido el siguiente 10 de agosto, evacúa la audiencia conferida oponiéndose al recurso de súplica y solicitando la confirmación en su integridad del Auto recurrido, dado que el demandante en su escrito de súplica no añade dato documental ni dialéctico nuevo que permita revisar las razones por las que la Sala acordó la suspensión.

II.- FUNDAMENTO JURIDICO

UNICO.- Como reiteradamente viene declarando este Tribunal, existe un interés general en mantener la efectividad y eficacia de las resoluciones judiciales, por lo que la suspensión de las aquí recurridas sólo ha de adoptarse cuando resulte indispensable para preservar el pleno disfrute del derecho fundamental que se dice lesionado o, en general, la finalidad del amparo. Y, en el presente caso, de los datos aportados por el demandante en su recurso de súplica, no se infiere la irreparabilidad o difícil reparación de las consecuencias que pudiera acarrearle la ejecución de la resolución recurrida, ni se advierte la forma en que aquélla pudiera llegar a influir en la consecución de los derechos fundamentales objeto de amparo (presunción de inocencia y tutela judicial efectiva); máxime cuando su eventual otorgamiento llevaría aparejada, en su caso, la reintegración del interesado a las Fuerzas Armadas y la percepción de las remuneraciones omitidas.

En virtud de lo expuesto, se acuerda desestimar el recurso de súplica, confirmando en su integridad el Auto de la Sala Primera de este Tribunal, de 16 de julio de 1990, denegando la suspensión instada.

Madrid, tres de Septiembre de mil novecientos noventa.

Papel de Oficio UNE A-4